



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
CONSEJO UNIVERSITARIO

C.U.

Ciudadano

**Oscar Bastidas**

**Vicepresidente de Promoción de Recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la UCV (FONJUCV)**

Su Despacho.-

El 1º de octubre del corriente año se recibió ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Universitario un documento que usted califica de recurso de reconsideración, dirigido al Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela y que usted suscribe *“procediendo en mi propio nombre e igualmente con el carácter de Presidente de la Fundación Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela”*. Con respecto a este documento el Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 13 de octubre del presente año, acordó responderle en la forma que se expresa seguidamente.

I

El escrito aludido es inadmisibles para este Cuerpo porque usted no tiene la condición de Presidente del FONJUCV, toda vez que, como usted muy bien sabe, el 7 de septiembre del corriente año se realizó legítimamente una sesión de la Junta Directiva de la Fundación FONJUCV en la cual se reestructuró dicha Junta, como consecuencia de la cual resultó electa Presidenta la profesora Vylma Tovar. Por lo tanto, usted está usurpando la condición que le corresponde a la profesora Tovar, y este cuerpo no puede admitir un escrito que se le dirija en esa forma.

Pero además, el supuesto recurso de reconsideración que usted dirige al máximo órgano de dirección universitaria es inadmisibles por las siguientes razones:

En primer lugar, los recursos administrativos sólo pueden interponerlos las personas que tienen la condición de interesados (art. 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos), lo cual no es su caso. En efecto, el día 28 de julio del corriente año, la Junta Directiva del FONJUCV fue notificada, por su intermedio, de los actos administrativos que había adoptado el Consejo Universitario para iniciar la reforma de la seguridad social de los profesores, entre las cuales están: la decisión del Consejo Universitario, adoptada por unanimidad, de disolver la Fundación FONJUCV (el 30-06-2010) y la designación de los miembros de la Junta para la disolución de dicho



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
CONSEJO UNIVERSITARIO

ente (el 21-07-2010). Ninguno de los actos notificados a la Junta Directiva de la Fundación FONJUCV lo tienen a usted como destinatario y usted, ni a título personal ni en su condición de miembro de la Junta Directiva de la aludida Fundación, ni con el carácter de ex Presidente de dicho ente, está investido del interés requerido para impugnar los actos mencionados, pues no es titular de un derecho subjetivo ni de un interés personal, legítimo y directo que pudiera haberse visto lesionado por la actuación del Consejo Universitario. En tal virtud, cualquier comunicación que se dirija a este Cuerpo sobre decisiones que interesen a la Directiva de la Fundación FONJUCV tendría que ser aprobada por la Junta Directiva de esa Fundación y no por uno de sus miembros individualmente, y de no ser así la comunicación, en este caso el supuesto recurso, es inadmisibles.

En segundo lugar, aún en el caso de que la interposición del supuesto recurso de reconsideración hubiera sido decidido por la Junta Directiva de la Fundación, que sabemos que no es así, puesto que por su acción y por la del ing. Abilio Carrillo, dicha Junta Directiva no ha podido sesionar con la incorporación de los representantes de la Universidad y del Consejo de Profesores Jubilados, se estaría refiriendo a actos administrativos adoptados por el Consejo Universitario el 30 de junio y el 21 de julio de 2010, y notificados formalmente el 28 de julio del mismo año, por lo que para el momento en que se recibe el supuesto recurso de reconsideración había transcurrido sobradamente el lapso legal para impugnar dichos actos.

## II

A pesar de que su supuesto recurso es inadmisibles, el Consejo Universitario ha considerado conveniente señalarle los errores de hecho y de derecho en que incurre usted en su escrito, para que la Comunidad Universitaria tenga la información correcta sobre los aspectos a los que usted se refiere, y a los que ha dado una amplia difusión.

De modo preliminar este Cuerpo considera oportuno referirse al pedimento que hace en la parte final del escrito cuando expresa: *"Igualmente les solito respetuosamente, que por cuanto el Asesor Jurídico de la UCV, Profesor Manuel Rachadell, mantiene un criterio distinto sobre el que se ha basado la decisión de ese Honorable Cuerpo, y ha hecho pública su opinión al respecto, tenga a bien inhibirse del conocimiento del presente recurso"*. Al respecto debe usted saber que el deber de inhibición incumbe, en determinados supuestos, a las personas que intervienen en las decisiones y que el profesor Rachadell no es miembro del Consejo Universitario, sino asesor del mismo. Pero aún cuando fuera miembro de este Cuerpo, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dispone que no es procedente la inhibición de los funcionarios que



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
CONSEJO UNIVERSITARIO

hubieran resuelto o intervenido en la resolución del acto que se impugna, cuando se interpone un recurso de reconsideración (art. 6, literal 3, *in fine*).

En cuanto concierne al fondo de sus planteamientos, usted mismo cita en su escrito los fundamentos de derecho en que basó el Consejo Universitario para adoptar las decisiones que usted irregularmente impugna. Antes de referimos a los temas de derecho, consideramos necesario resumir, para conocimiento de la comunidad Universitaria, las razones del Consejo Universitario para adoptar la decisión de disolver la Fundación FONJUCV.

#### **A. LA REFORMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS PROFESORES**

Los servicios de atención médica de los profesores se encuentran sumidos en una profunda crisis generada por el aumento de los costos de las clínicas y de los medicamentos, por una parte, y la congelación de los sueldos de los profesores y el incumplimiento por el Ejecutivo Nacional de las Normas de Homologación, por la otra. Como consecuencia de ello, el Instituto de Previsión Social de los Profesores (IPP) tiene deudas multimillonarias con las clínicas y con los proveedores farmacéuticos. Frente a esta situación, se está planteando que los profesores contribuyan con una suma mayor en el financiamiento de los costos médicos y farmacéuticos, e incluso disminuir la calidad de los servicios que ha venido recibiendo.

El Consejo Universitario ha considerado que no se debe deteriorar más el menguado sueldo de los profesores con cargas adicionales y ha designado diversas comisiones para la reforma de la seguridad social, las cuales han coincidido todas en que es necesario reorientar los recursos que genera el Fondo de Jubilaciones y Pensiones (FONJUCV), para el apoyo a la seguridad social. En efecto, la Universidad, en ejercicio de la obligación de velar por la seguridad social de los profesores que le impone el artículo 114 de la Ley de Universidades ha dictado desde hace varias décadas un Reglamento de Jubilaciones y Pensiones, en el que se prevé que los profesores contribuirán con el 4% de sus sueldos o de las pensiones que les correspondan a ellos o a sus familiares, y que la Universidad pondrá una suma igual para alimentar un fondo que genere recursos para financiar las jubilaciones y las pensiones. Ese Fondo viene siendo administrado por una Fundación constituida por la Universidad, la Asociación de Profesores (APUCV) y el Consejo de Profesores Jubilados (CPJUCV).

Ahora bien, todas las Comisiones para la Reforma de la Seguridad Social han concluido que el dinero que genera el FONJUCV con los aportes que recibe, nunca será suficiente para financiar las pensiones y jubilaciones, a menos que se aumenten



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
CONSEJO UNIVERSITARIO

sustancialmente los aportes de los profesores y de la Universidad, lo cual no es posible. Por lo demás, ninguno de los Fondos de Jubilaciones que se han creado en el sector público ha producido los recursos necesarios para financiar las prestaciones por ese concepto, y desde hace varios años se ha iniciado el proceso de disolución de los fondos por la imposibilidad de cumplir el objeto para el cual fueron creados.

La UCV ha asumido el pago de las jubilaciones y pensiones con sus recursos presupuestarios y de la misma manera lo han hecho los demás organismos públicos. No obstante, las cotizaciones de los profesores activos deben mantenerse en la forma establecida en el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de la UCV, puesto que tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social establecen que los servicios de seguridad social deben ser contributivos. Esa misma Ley, en su artículo 119, dispone que los profesores jubilados no deben seguir pagando la contribución para su jubilación, y que las sumas aportadas por ese concepto desde que entró en vigencia dicha Ley, en enero de 2003, deben ser devueltas a los profesores jubilados.

Como el dinero que recibe la Universidad por la cotización de los profesores activos para sus jubilaciones ingresa al patrimonio de la UCV, dado que se trata de una contribución que ésta recibe por las jubilaciones que otorga, la Universidad puede disponer que esos recursos se reorienten al financiamiento de los servicios médicos, para aliviar la carga que soportan los profesores, y así lo ha hecho. Por esta razón, no se justifica la existencia de una Fundación encargada de generar recursos para unas jubilaciones, cuando lo que se requiere es un organismo encargado de administrar y hacer crecer los recursos del Fondo de Jubilaciones para destinarlos al financiamiento de los servicios de atención médica. Todas las comisiones designadas por el Consejo Universitario para estudiar el tema han coincidido en proponer que existan dos entes para la seguridad social: uno, el administrador de prestaciones en beneficio de la salud, función que ha vendido cumpliendo el IPP; el otro, un organismo de administración financiera de apoyo a la seguridad social de los profesores.

Para estos fines, es necesario que la Fundación FONJUCV sea disuelta y que se cree el organismo de apoyo financiero encargado de administrar los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y los demás que se le asignen. En ejecución de esta política, el Consejo Universitario, por unanimidad, aprobó el 21 de junio de 2010 la disolución del FONJUCV y dispuso crear una Comisión de Disolución para cumplir esa tarea. **Al adoptar esa decisión, el Consejo Universitario dejó claramente establecido que no se afectarán los derechos laborales del personal al servicio de la Fundación FONJUCV.**



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
CONSEJO UNIVERSITARIO

## **B. EL MARCO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Es oportuno señalar que la decisión de disolver la Fundación FONJUCV fue adoptada por unanimidad por los miembros del Consejo Universitario, incluido el Prof. Víctor Márquez, Presidente de la APUCV, quien es uno de los representantes de los profesores en dicho Consejo, y que inicialmente (en junio de este año) hubo un acuerdo entre los llamados entes fundantes (Universidad, APUCV y Consejo de Profesores Jubilados) para el mismo objeto y para que se designaran los miembros de la Junta de Disolución. No obstante, cuando la decisión se iba a ejecutar, el Presidente de la APUCV alegó que, por ser FONJUCV una fundación privada, y por cuanto en los Estatutos de ésta se dispone que las reformas de los Estatutos deben hacerse por unanimidad de los entes fundantes, de igual manera la disolución debía ser decidida por los tres entes, con el agravante de que la APUCV y dos directivos del FONJUCV desconocen la legitimidad del representante del Consejo de Profesores Jubilados. Ello conducía, por efecto de una argumentación jurídica deleznable, a paralizar indefinidamente la reforma que se pretende iniciar, ante lo cual el Consejo Universitario se ha visto obligado a hacer uso de las facultades que le otorga la ley, en la forma que exponemos seguidamente:

### **a) FONJUCV NO ES UNA FUNDACIÓN PRIVADA**

Las fundaciones privadas se constituyen cuando una o varias personas destinan unos bienes para la realización de cometidos de interés general, pero ese no es el caso de FONJUCV, por las siguientes razones:

En primer lugar, la competencia de garantizar y organizar la seguridad social de los profesores está a cargo de la Universidad (art. 114 de la Ley de Universidades), la cual actúa a estos fines por órgano del Consejo Universitario (art. 20, numeral 18). La Universidad ha dictado el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Institución, en el cual se establece la obligación de los profesores de contribuir para obtener este beneficio y creó el Fondo de Pensiones y Jubilaciones. A este Fondo no se le dio inicialmente una forma jurídica determinada, pero al poco tiempo se consideró que era necesario dotarlo de personalidad jurídica para que pudiera realizar negocios jurídicos y para que administrara el patrimonio que se le había encomendado con independencia del de la Universidad. Por tal razón, en 1977 la Universidad decidió que el Fondo tuviera el carácter de Fundación, así como ha podido darle una forma jurídica diferente: dirección, departamento, sociedad civil o mercantil, asociación civil, servicio



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
CONSEJO UNIVERSITARIO

autónomo sin personalidad jurídica, u otra. Hubiera sido ideal que el Fondo se constituyera como un instituto autónomo, pero para hacerlo hubiera requerido que el Congreso, luego Asamblea Nacional, dictara una ley.

En segundo lugar, en el Acta Constitutiva de todas las fundaciones (sean públicas o privadas) debe señalarse su patrimonio inicial. El patrimonio de FONJUCV está constituido por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la UCV, pues ni la APUCV ni el Consejo de Profesores jubilados pusieron bienes ni dinero alguno. Todo lo aportó la UCV, pero no como un aporte a la fundación sino con la finalidad de que ésta administrara los recursos, que son íntegramente públicos. En efecto, los recursos del Fondo están formados por:

i) La cotización que pagan los profesores, que la determina la Universidad en forma unilateral en un Reglamento y que lo hace en ejercicio de poderes parafiscales que le da la ley. Esa cotización la hacen los profesores porque el sistema de jubilaciones (como todos los demás de la seguridad social) debe ser contributivo. Como la jubilación la otorga íntegramente la Universidad, la contribución de los profesores pasa al patrimonio de la Institución. Sostener lo contrario equivale a decir que los contribuyentes del impuesto sobre la renta son propietarios de las cantidades que entregan al SENIAT.

ii) Por el aporte de la Universidad que es igual a la contribución que los profesores dan a la Institución por la jubilación que ésta les otorga.

Como el aporte público o privado que se haga para formar el patrimonio de la fundación es el que determina su régimen jurídico, no hay duda de que FONJUCV es una fundación estatal de la Universidad, creado por ésta para dar cumplimiento a las responsabilidades que le incumben sobre la seguridad social de los profesores, con fundamento en la potestad organizatoria que le confiere el numeral 3 del artículo 26 de la Ley de Universidades.

No obstante, dos miembros de la Junta Directiva de FONJUCV, con el respaldo de la mayoría de los integrantes de la Directiva de la APUCV, sostienen, con un razonamiento incomprensible, que la Universidad ha aportado sólo el 43% del patrimonio de la Fundación y, con esa base, niegan la competencia del Consejo Universitario para decidir sobre la disolución de la Fundación. Llama poderosamente la atención, por lo absurdo del argumento, el alegato que hace en su escrito el ciudadano Bastidas cuando expresa, para defender que FONJUCV es una Fundación privada, lo siguiente:

Por una parte, quien se dice recurrente reconoce la potestad organizatoria del Consejo Universitario cuando cita un párrafo del dictamen de un Bufete de Abogados, a quien le fue contratado una opinión jurídica en 2006, y quien expresa: *“La constitución y existencia de FONJUCV, tiene como fundamento el ejercicio de la*



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
CONSEJO UNIVERSITARIO

*autonomía normativa que posee la Universidad Central de Venezuela como universidad nacional en el ámbito organizativo, académico, administrativo, económico y financiero”, con lo cual hemos coincidido sin reservas.*

Pero por otra parte, el sedicente recurrente expone que, al haber la UCV aceptado que en la constitución del FONJUCV interviniera la APUCV y el Consejo de Profesores jubilados, de ello deriva dos consecuencias: i) Que *“la universidad asumió el rol de otro ente fundante mas”*, con lo cual la Institución renunció a las potestades que le confiere la Constitución y la Ley como ente público dotado de autonomía normativa y organizativa, incluso la que le otorga el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para decidir la disolución de la Fundación. ii) Que la Universidad, al aportar el Fondo de Jubilaciones creado por el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones antes de la formación de FONJUCV, ha renunciado a la propiedad de ese patrimonio, el cual ha pasado a pertenecer a esta *“Fundación privada”*, y en este sentido dice que *“Habría que añadir necesariamente que el FONJUCV, es un organismo privado que administra su propio patrimonio, que no deja de pertenecerle por el hecho de que reglamentaria y estatutariamente, provengan de la UCV, de los profesores activos, jubilados, pensionados y del manejo de sus propios recursos, **porque así lo quisieron tanto la propia UCV como los demás entes fundantes, cuando en el artículo 5 del Acta Estatutaria, establece cómo se formará el patrimonio de la Fundación”**.*

En apoyo de esta tesis el que se dice recurrente aduce que *“El hecho de que se haya establecido en ese texto normativo reformado en su artículo 13, la obligación de la Fundación a contribuir con la UCV para el pago de las jubilaciones y pensiones del Profesorado, con no menos del SETENTA POR CIENTO (70%) de sus ganancias netas anuales, sin perjuicio del capital del fondo, deja claro que el patrimonio es del FONJUCV, lo que se reafirma en el siguiente artículo 14, cuando se señala que la contribución del fondo en el pago de las jubilaciones y pensiones se incrementará progresivamente a medida que lo permita sus disponibilidades hasta llegar a cubrir la totalidad del pago asumiendo plenamente tales obligaciones.*

*El que se contribuya con las ganancias en modo alguno implica que el patrimonio no sea del FONJUCV, por el contrario al contribuir está ejerciendo un acto de disposición que le ratifica como propietario del patrimonio que administra.”*  
(Subrayado y destacado del ciudadano Bastidas)

De lo expuesto se evidencia claramente que, para el ciudadano Bastidas y para quienes comparten sus tesis, **la UCV, al permitir en aras de la participación de los profesores que dos organismos gremiales aparecieran en el Documento Constitutivo de la Fundación, ha donado a FONJUCV los recursos del Fondo**, con respecto a los cuales carece de todo poder y que, antes bien, debe agradecer que esta



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
CONSEJO UNIVERSITARIO

Fundación contribuya con la Universidad con al menos el 70% de sus ganancias. Es decir, que **el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, creado por la UCV para dar cumplimiento a sus obligaciones legales antes de que existiera el FONJUCV, ha sido privatizado.**

Para evidenciar el error de derecho en que incurre el ciudadano Bastidas, basta con señalar que para éste, la Fundación Pública “sólo puede darse cuando quien constituye una fundación es un ente público sin que participe ningún otro ente privado”. Pero en la Ley Orgánica de la Administración Pública, conjunto normativo de más alto rango que regula esta materia, se dispone que “*Son fundaciones del Estado aquellas cuyo patrimonio está afectado a un objeto de utilidad general, artístico, científico, literario, benéfico, o social, en cuyo acto de constitución participe la República, los estados, los distritos metropolitanos, los municipios o alguno de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, siempre que su patrimonio inicial se realice con aportes del Estado en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento*” (Artículo 109). Como puede verse, en la constitución de fundaciones públicas pueden participar organismos privados, lo que determina el carácter público no es la exclusividad de entes públicos en su formación sino que el patrimonio sea mayoritariamente aportado por un ente público, o por varios de ellos, y en el caso de FONJUCV el patrimonio es íntegramente público, como antes quedó establecido.

También expresa el sedicente recurrente que FONJUCV es una Fundación privada porque, de acuerdo al artículo 110 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, “*La creación de las fundaciones del Estado será autorizada respectivamente por la Presidenta o Presidente de la República en Consejo de Ministros, las gobernadoras o gobernadores, las alcaldesas o alcaldes*”, y ninguno de esos funcionarios ha autorizado la formación de FONJUCV. Ello equivale a decir que, **para que la Universidad pueda crear una Fundación Pública, debe renunciar a su autonomía y pedir la intervención de un órgano del Ejecutivo Nacional, estatal o municipal para hacerlo, y ello es erróneo.** El artículo citado no agota los organismos que pueden crear fundaciones públicas, basta que tengan la autonomía necesaria y la habilitación por la ley que los rige para que puedan hacerlo. El argumento es contradictorio con el antes aceptado por Bastidas, de que “*La constitución y existencia de FONJUCV, tiene como fundamento el ejercicio de la autonomía normativa que posee la Universidad Central de Venezuela como universidad nacional en el ámbito organizativo, académico, administrativo, económico y financiero*”, y conduce a que todas las Fundaciones de la Universidad son privadas, incluso la Fundación UCV y el Fondo Andrés Bello, lo cual es un craso error. En efecto, por la autonomía de que disfruta la Universidad, debe entenderse que en la Ley Orgánica de la Administración Pública



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
CONSEJO UNIVERSITARIO

se considera incluida la Universidad entre los órganos y entes habilitados para crear fundaciones públicas. Negarlo sería equivalente a sostener que, como la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dispone que “*El interesado podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión a la cual se refiere el párrafo anterior, interponer el recurso jerárquico directamente para ante el Ministro*” (art. 95), en la Universidad no puede interponerse ningún recurso jerárquico ante el Consejo Universitario, porque éste no es un Ministro. En realidad, en materia jurídica siempre se ha considerado necesario hacer las equivalencias: el Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Universidad y por tanto equivale a un Ministro en el ámbito de la Administración Pública central, a un gobernador en el nivel estatal y a un alcalde en lo municipal. En igual sentido, el Consejo Universitario puede autorizar la creación de Fundaciones Públicas, o la participación en fundaciones privadas, en la misma forma como pueden hacerlo los Ministros, los Gobernadores o los Alcaldes en su ámbito respectivo.

**b) La disolución de FONJUCV**

En el Documento Constitutivo Estatutario de FONJUCV no hay ninguna norma que regule la disolución de la Fundación. En las **fundaciones privadas**, que son las que se constituyen con fondos privados, la supervisión la ejerce el juez de primera instancia civil, quien es el que decide sobre la disolución de la fundación y quien determina a donde deben ir los recursos de la Fundación si ésta se disuelve. En las **fundaciones públicas o estatales**, es el órgano o ente de adscripción (en este caso la UCV, por medio del Consejo Universitario), quien ejerce su supervisión y quien decide sobre su disolución. En este último supuesto, el órgano público que ha puesto el patrimonio lo recupera.

Ahora bien, el régimen de las fundaciones públicas está actualmente regulado en la Ley Orgánica de la Administración Pública, en la que se dispone:

*Artículo 113. Las fundaciones del Estado tendrán la duración que establezcan sus estatutos, pero podrán ser disueltas en cualquier momento por la autoridad que la creó, cuando las circunstancias así lo requieran.*

*Artículo 130. La Presidenta o Presidente de la República, gobernadora o gobernador, alcaldesa o alcalde, según corresponda, decidirá la supresión y liquidación de las empresas y fundaciones del Estado, y designará a las personas encargadas de ejecutarlas y las reglas que estime necesarias a tales fines.*

*La personalidad jurídica subsistirá a los exclusivos efectos de su liquidación, hasta el final de ésta.*



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
CONSEJO UNIVERSITARIO

En el caso de las fundaciones de la Universidad, dada la autonomía que a ésta le confiere la Constitución, la Ley Orgánica de Educación y la Ley de Universidades, la decisión de disolución corresponde al Consejo Universitario, en igual forma que la competencia la tienen asignadas el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde en su ámbito respectivo.

En lo que sí no puede haber ninguna duda es que, con relación a las Fundaciones Públicas de la Universidad, la decisión no depende del Juez de Primera Instancia Civil, a solicitud de los llamados entes fundantes, como lo sostiene el ciudadano Bastidas y quienes lo apoyan. Consideramos indispensable llamar la atención sobre lo peligroso de esta tesis para la Universidad. En efecto, el Código Civil dispone, con relación a las fundaciones privadas, que *“El respectivo Juez de Primera Instancia, oída la administración de la fundación, si fuere posible, podrá disponer la disolución de ésta y pasar sus bienes a otra fundación o institución, siempre que se haya hecho imposible o ilícito su objeto”* (art. 23). Pero en el caso de FONJUCV, en tanto que Fundación Pública, quien considera si el objeto se ha hecho de imposible realización es el Consejo Universitario, y así lo ha hecho en virtud de que los fondos que le aporta aquélla no permiten financiar las jubilaciones y por ello ha decidido redireccionar los recursos para apoyar los servicios de salud de los profesores. Si FONJUCV fuera una fundación privada, como en sus estatutos no hay ninguna norma sobre el destino del patrimonio en caso de disolución, **sería el Juez de Primera Instancia quien tomaría la decisión de pasar los bienes de FONJUCV a otra fundación o institución**, pero como es pública, lo que sucede es que la Universidad recupera el patrimonio que ha colocado bajo la administración de la Fundación. Cualquier otra medida sería atentatoria contra los intereses de la Universidad y contra la autonomía universitaria.

### III

Determinado que el llamado recurso de reconsideración es inadmisibles por diversas razones y explicadas con destino a la Comunidad Universitaria las razones para la disolución de la Fundación FONJUCV (porque el Fondo de Pensiones y Jubilaciones creado conforme al Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los profesores de la UCV no se disuelve), así como el ordenamiento jurídico en que se fundamentan las decisiones del Consejo Universitario, este Cuerpo considera necesario formular dos advertencias finales:

En primer lugar, que conforme al artículo 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos *“La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo previsión legal en contrario”*, de modo que, aún para el caso de que se hubiera intentado un recurso de reconsideración admisible, las decisiones del



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
CONSEJO UNIVERSITARIO

Consejo Universitario deben ser cumplidas en todos los casos, mientras este órgano, o un tribunal competente, no suspenda los efectos de los actos.

En segundo lugar, que siendo dineros públicos los recursos que administra la Fundación FONJUCV, las personas que los administran están sometidas al régimen de responsabilidades establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, así como en la Ley contra la Corrupción, no solamente por operaciones ilícitas sino por la adopción de decisiones que afecten esos recursos, tomadas por personas que carecen de competencia para administrarlos.

Decisión aprobada por el Cuerpo en su sesión ordinaria del 13 de octubre de 2010.

Cecilia García Arocha  
Rectora

Amalio Belmonte  
Secretario